Expediente: **2335/23**
Carátula: **VILLAGRA GASTON OCTAVIO C/ CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN (POPULART) S/ AMPARO**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA N°1**
Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**
Fecha Depósito: **06/03/2024 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
90000000000 - CAJA POPULAR, DE AHORROS DE LA PROVINCIA (POPULART ART)-DEMANDADO
30715572318220 - FISCALIA CC Y TRABAJO I
20266382708 - VILLAGRA, GASTON OCTAVIO-ACTOR

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada N°1

ACTUACIONES N°: 2335/23

H105014923838

JUICIO: VILLAGRA GASTON OCTAVIO c/ CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN (POPULART) s/ AMPARO.- EXPTE. 2335/23

San Miguel de Tucumán, marzo de 2024

VISTO: para resolver la inconstitucionalidad del artículo 28 del Código Procesal Constitucional (CPC, en adelante) interpuesto por la parte demandada, del que

RESULTA

Por presentación de fecha 21/12/2023 el letrado Rafael Eduardo Rillo Cabanne, apoderado de la parte demandada, planteó la inconstitucionalidad del artículo 28 y concordantes del CPC.

Indicó que a través de tal defensa está denunciando la subversión del orden jurídico ante la incompatibilidad de alguna norma inferior con la Constitución Nacional. En ese sentido, expuso que la vía para introducir ese tipo de cuestionamientos no puede quedar supeditada a lo que expresen las pautas procesales locales, ya que el derecho a conservar la supremacía constitucional nace como derecho de raigambre supra legal, que dimana del principio de soberanía del pueblo y de la forma republicana de gobierno.

Sostuvo que en el caso de autos existe una violación a la razonabilidad de la norma que se ataca de inconstitucional, que genera un enfrentamiento con preceptos de la Constitución. Señaló que si bien la idea del proceso de amparo es que trámite con celeridad, esta circunstancia no implica que se olvide la proporcionalidad que se expone a partir de la correcta interpretación del artículo 28 de la Constitución que expresa: *"Los principios, garantías y derechos reconocidos en los anteriores artículos, no podrán ser alterados por las leyes que reglamenten su ejercicio"*.

Expresó que no existe proporcionalidad entre la finalidad pretendida por la norma (celeridad del proceso) y el método utilizado (recurso de apelación solo admisible en contra de la sentencia de fondo y medidas cautelares) pudiendo ser sujeto de recurso únicamente los mencionados institutos procesales.

Alegó que la imposibilidad de recurrir que prescribe el artículo 28 del CPC, generó que su instituyente quede sometido a un juez que no es competente, lesionando de esta manera el derecho a la defensa y a la tutela judicial efectiva; todo esto, como consecuencia de que la Corte Interamericana de Derechos Humanos lo ha entendido así y nuestra Corte Suprema de Justicia, a su vez, ha admitido que los pronunciamientos del Tribunal Internacional deben servir de guía para la interpretación de las normas convencionales.

Continuó con su exposición e hizo referencia a una resolución que no forma parte de este proceso, ni tiene que ver con el trámite procesal, evidenciando la poca atención en el caso concreto y el fin dilatorio del presente planteo al expresar: *"Aún más, se debe tener en consideración que la Resolución de fecha 15/03/23 rechaza el planteo deducido por esta parte sin exponer motivo ni fundamento jurídico válido, resultando nula por falta de motivación, violando el artículo 18 y concordantes de la Constitución Nacional, estableciéndose el principio de la doble instancia declarándose nulo de nulidad absoluta el afianzamiento, dado que, constituye un obstáculo para el acceso a la doble instancia prevista en las disposiciones del Pacto de San José de Costa Rica."*

Realizó un pormenorizado detalle histórico y jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, y de la doctrina sobre el instituto del amparo, plasmada en el artículo 43 de la Constitución Nacional, transcribiendo el razonamiento que considera argumenta su posición, por lo que me remito al escrito mencionado en razón de la brevedad.

En otro punto de su presentación el letrado apoderado de la parte demandada interpuso recurso de revocatoria contra la providencia de fecha 18/12/23 en cuanto rechaza la citación de tercero planteada por la accionada solicitando se revoque por contrario imperio la misma.

Como fundamento de su petición, alega que la providencia atacada no ha tomado en consideración la naturaleza de la Caja Popular de Ahorros, que es un organismo autárquico del Superior Gobierno de la Provincia de Tucumán (Ley n° 5115), por lo que el contrato de póliza entre ésta y la Polícia de Tucumán, se materializa mediante la emisión de los actos administrativos correspondientes que están sujetos al Tribunal de Cuentas de la Provincia de Tucumán.(Ley n° 6970).

En tal sentido, sostiene que, atento a esa naturaleza jurídica la Provincia de Tucumán es garante de todas las operaciones que realiza la Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán (Art. 6 y c.c de la Ley 5115), por lo que la integración de litis solicitada resulta procedente.

Por último, y para el hipotético caso de no prosperar el recurso de revocatoria interpuesto, dejó planteado recurso de apelación -en subsidio- contra la providencia de fecha 18/12/23 por la cual se rechaza el pedido de citación de tercero, a fin de que, declarada la inconstitucionalidad pretendida, se haga lugar a la apelación.

Corrido traslado, mediante escrito de fecha 05/02/2024 el letrado apoderado de la parte actora contestó el traslado y solicitó su rechazo. Sostuvo como fundamento que el planteo de inconstitucionalidad es infundado, improcedente y extemporáneo, sumado a que evidencia una conducta dilatoria.

En referencia a la extemporaneidad del planteo de la demandada, citó jurisprudencia que consideró aplicable en la materia, a la cual me remito en razón de brevedad.

En fecha 21/02/2024, la Sra. Agente Fiscal de la I° Nominación presentó su dictamen, quien se pronunció en favor de rechazar el planteo de la demandada, quedando la presente causa en estado de ser resuelta, y

CONSIDERANDO

I. Que atento a la naturaleza del planteo, debo poner de relieve que el citado artículo 28 del CPC dispone: “Sólo es apelable por ante el Tribunal Superior respectivo la sentencia definitiva, la que rechaza la acción como manifiestamente improcedente, y la que ordena o rechaza medidas de no innovar (...)”. La norma se ajusta a los principios que rigen el proceso de amparo: celeridad, eficacia, economía procesal entre otros.

Ahora bien, tal como señala la Señora Agente Fiscal en su dictamen, del planteo formulado por la demandada se desprende que esta se limitó a cuestionar la redacción de la norma del artículo 28 CPC, sin evidenciar de forma convincente, clara y expresa, el motivo o la forma en la que la norma afecta la garantía constitucional invocada. En otras palabras, el cuestionamiento de inconstitucionalidad resulta dogmático y abstracto.

En efecto, a lo largo de todo su planteo, el incidentista no refirió a un perjuicio directo y concreto que le podría causar la sentencia interlocutoria de fecha 23/11/23 (por la cual se desestimó el planteo de incompetencia), y la providencia de fecha 18/12/23 por la cual se rechaza el pedido de citación de tercero efectuada por la demandada.

Más aún, refuerza lo afirmado la referencia que hace la demandada a una resolución que no se ha dictado en este expediente y que ni siquiera tiene relación con el trámite procesal de ninguna de las sentencias interlocutorias: "la Resolución de fecha 15/03/23 rechaza el planteo deducido por esta parte sin exponer motivo ni fundamento jurídico válido, resultando nula por falta de motivación, violando el artículo 18 y concordantes de la C.N., estableciéndose el principio de la doble instancia declarándose nulo de nulidad absoluta el afianzamiento, dado que, constituye un obstáculo para el acceso a la doble instancia prevista en las disposiciones del Pacto de San José de Costa Rica.” (sic).

Por lo tanto, es pertinente recordar que la declaración de inconstitucionalidad de una ley es un acto de suma gravedad institucional y debe ser considerada como una última ratio del orden jurídico, ergo, no basta la aserción de que, en cierto supuesto, la norma legal puede ser inválida, es necesario que este sea alegado en concreto.

Las leyes dictadas de acuerdo con los mecanismos previstos en la Carta Fundamental gozan de una presunción de legitimidad que opera plenamente y obliga a ejercer dicha atribución con sobriedad y prudencia, únicamente cuando la repugnancia de la norma con la cláusula constitucional sea manifiesta, clara e indudable, podría revisarse y siempre que sea manifiesta; por lo que el planteo que pretende poner en marcha tan delicada facultad, debe ofrecer una adecuada fundamentación, cuestión que no veo reflejada en los fundamentos brindados.

Asimismo, atento a lo aducido por la demandada sobre el principio de la doble instancia, señalo que comparto y adhiero al argumento expresado por el Ministerio Público Fiscal, sobre su aplicación a los procesos penales. En el caso “Spoltore vs. Argentina” la CIDH sostuvo que la garantía de la doble instancia solo es aplicable a procesos penales o administrativos sancionatorios (ver párrafo 105 de Corte IDH; 09/06/2020; “Spoltore, Victorio vs. República Argentina”; LLonline IC/JUR/5/2020). En consecuencia, la invocación de tal principio no constituye un motivo que viabilice *per se* declarar la inconstitucionalidad pretendida por la demandada.

A mayor abundamiento, nuestra Corte Provincial se ha pronunciado sobre la inconstitucionalidad del artículo 28 CPC en los siguientes términos: “() En este orden de ideas cabe insistir nuevamente, en esta oportunidad, en la doctrina que el artículo 28 del CPC ha instituido expresamente un recurso de apelación ordinario por ante el tribunal superior para impugnar "la sentencia definitiva, la que rechaza la acción como manifiestamente improcedente, y la que ordena o rechaza medidas de no innovar", el que por naturaleza requiere doble instancia, siendo que por el artículo 57 del la Ley Orgánica del Poder Judicial, la Excma. Cámara en lo Contencioso Administrativo debe juzgar en instancia ordinaria única las causas en que el acto o hecho jurídico constitutivo de la acción sea de naturaleza tributaria o administrativa; y que conforme al artículo 50, apartado III, inciso a) del mismo ordenamiento legal, la competencia de este Tribunal se encuentra circunscripta a la vías recursivas extraordinarias, característica ésta de la que no participa el recurso de apelación del artículo 28 del CPC. En mérito a ello, queda excluida toda posibilidad que esta Corte sea el "Tribunal Superior" a que aluden los artículos 28 y 30 del CPC. En cuanto al planteo de inconstitucionalidad que se efectúa con respecto a la solución a que se arriba, conviene recordar que el sistema constitucional de la Justicia no reclama, como principio visceral, que se estructuren sus órganos contemplando la instancia de apelación; que el Pacto de San José de Costa Rica, ratificado por ley N° 23.054, no establece la 'doble instancia' en sentido estricto, sino que como garantías mínimas en su artículo 8, apartado 2, inciso h), establece el derecho de recurrir el fallo ante juez o tribunal superior, haciendo lo propio el artículo 14.5, del PIDCP; y que este recaudo se ve satisfecho en el orden provincial en cuanto existen remedios de naturaleza extraordinaria contra las sentencias definitivas o equiparables a tal, dictadas en instancia ordinaria y única. Es que el derecho a recurrir por ante un tribunal superior que se menciona en la legislación internacional, no supone necesariamente el derecho a apelar, pues "recurso" puede serlo otro distinto, siempre que no se lo conciba, interprete o aplique con rigor formalista, siendo abundante en este sentido la jurisprudencia existente a este respecto. Finalmente, también se ha dicho que la doble instancia no tiene raigambre o reconocimiento en la Constitución Nacional, sino que su origen responde a creación legislativa; que la jurisdicción apelada de la Corte Suprema de la Nación no está instituida como una doble instancia, sino como instancia extraordinaria a través de la vía del recurso extraordinario federal creado por la ley 48, para revisar exclusivamente cuestiones federales; que los procesos establecidos como de única instancia no transgreden disposiciones constitucionales, y que es atribución no delegada de las provincias darse sus propias instituciones y reglamentar las mismas (cfr. CSJTuc., sentencia N° 594, del 26-9-94).”; ("Lobo Aragón Jorge Bernabé vs.Superior Gobierno de la Provincia de Tucumán -Junta Electoral Provincial s/Amparo" 19/06/2003 - sentencia 451).

En mérito a lo expuesto, puesto que no se advierte que en el caso concreto se haya violado o quebrantado algún principio o garantía con raigambre constitucional, o algún derecho humano fundamental de la parte demandada, corresponde rechazar el planteo de inconstitucionalidad del artículo 28 del CPC. Así lo declaro.

II. Con respecto al recurso de revocatoria con apelación en subsidio interpuesto por la demandada contra la providencia de fecha 18/12/23 (por la que se rechaza el planteo de citación de tercero), corresponde efectuar ciertas consideraciones.

De manera preliminar, cabe destacar que la intervención provocada tiene lugar cuando en un proceso pendiente, el juez, a pedido de una de las partes, ordena la citación de un tercero a los efectos de que la sentencia a dictarse pueda serle opuesta. El tercero se ve así llamado a intervenir por iniciativa ajena en un proceso en curso. (Fasse -Yañez, CPCCN Comentado.T.1 página 523/524).

En efecto, el juez provee la citación de una tercera persona considerando que la "controversia es común", expresión que significa la existencia de una comunidad de controversia en el objeto o en la

causa entre el tercero llamado al pleito y una de las partes originarias. Esto implica que la citación procede no sólo cuando exista o pueda existir una acción de regreso contra el citado, sino en otros supuestos, en los cuales aunque no exista una posible o eventual acción de regreso medie una comunidad de controversia o conexidad entre la relación controvertida en el proceso y otra relación existente entre el tercero y alguna de las partes litigantes.

Así lo establece la normativa procesal vigente, en especial, el Art. 50 del Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán (en adelante CPCC) de aplicación supletoria al fuero, que prevé que: *"El actor en el escrito de demanda, y el demandado dentro del plazo para oponer defensas o para contestar la demanda según la naturaleza del juicio, podrán solicitar la citación de aquel a cuyo respecto considerasen que la controversia es común.La citación de un tercero suspenderá el procedimiento hasta su comparecencia o hasta el vencimiento del plazo que se le hubiera señalado para comparecer, salvo que el juez no lo considere necesario."*

En tal sentido, es jurisprudencia de nuestros Tribunales Provinciales que: *"Dicha intervención obligada encuentra justificación en aquellas hipótesis en que la parte demandada, eventualmente vencida, se encuentre en condiciones de ejercer una acción de regreso en contra del tercero o cuando media una conexidad entre la relación controvertida en el proceso y otra que existe entre el tercero y cualquiera de las partes originarias."* (Corte Suprema de Justicia de Tucumán, Sentencia: 676 fecha: 28/07/2008, Mapfre Aconcagua Cia de Seguros S.A. vs. Transporte Falzone y otro s/repetición de pago).

Desde esta perspectiva, la citación del tercero a instancia de parte responde a la circunstancia de existir entre alguna de las partes originarias y el citado una relación jurídica que guarda conexión con la causa y con el objeto de la pretensión. De ello surge que, para que sea viable la intervención provocada, la parte que la solicita debe acreditar, como recaudo insoslayable para su admisión, la verosimilitud de la aseveración que hace viable la citación del tercero, por cuanto la norma (art. 50 CPCC, supletorio en el fuero) requiere en forma expresa que la controversia sea común, situación que no se configura en la presente causa (entre la demandada Caja Popular de Ahorros y el Superior Gobierno de la Provincia de Tucumán), toda vez que el actor atribuye responsabilidad sistémica por las prestaciones previstas en la LRT n° 24.557 y de la Ley 26.773, solicitando el pago de las indemnizaciones unicamente a la ART accionada.

A mayor abundamiento, considero que de los términos de la petición formulada por la demandada -reducida a la única manifestación efectuada- " *La Provincia de Tucumán es garante en todas las operaciones que realiza la Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán (art. 6 y cc de la Ley 5115)*" ésta se presenta como carente de apoyo fáctico y sustento jurídico alguno que pueda dar transcendencia al pedido formulado de citación de tercero. Así, al solicitar el instituto -citación de tercero- la accionada, no aporta pruebas en relación a fundamentar la pretendida citación, lo que me lleva a comprobar la insuficiencia probatoria para apreciar la objetividad de lo solicitado.

Ahora bien, hecha la exposición de los conceptos fundamentales, considero que la providencia ataca se encuentra ajustada a derecho, puesto que en el caso bajo análisis no se encuentra configurado el presupuesto previsto en la norma para la procedencia de la citación impetrada.

En este marco, atento a que en esta causa solamente se reclaman prestaciones dinerarias de la Ley 24.557, y a que la contratación del seguro de la cobertura de riesgos del trabajo desplaza la responsabilidad del empleador por el pago de las prestaciones allí establecidas (conf. arts. 3.3, 26.1 cctes. LRT), (Vizcarra Raul vs. Mapfre Argentina ART S.A. y otro s/Acción de amparo, Sentencia del 20/12/2011, Rubinzal - Online, RCJ 681/13), considero improcedente citar al Superior Gobierno de la Provincia de Tucumán.

En efecto, al ser el instituto de interpretación restrictiva y al no mediar en el proceso la existencia de una comunidad de controversia, sin que esto implique analizar y decidir sobre el fondo de la cuestión, resulta que en el caso bajo examen se reclaman sumas de dinero sistémica (impuestas

por la ley 24.557 y Ley 26.773); razón por la cual, entiendo que no corresponde citar al Superior Gobierno de la Provincia de Tucumán, por no estar contemplado en la norma del art. 48 y concordantes del CPCC y por los limites impuesto por la ley 24.557.

En este sentido la CSJN en el fallo “Llosco Raúl C/ IRMI S.A. y otra s/ Recurso de hecho” de fecha 12/06/09 (cuyos fundamentos comparto), sostuvo que “La LRT afirma la responsabilidad de la aseguradora de riesgos por una reparación tarifada de la incapacidad permanente, y niega la civil del empleador (con la salvedad de su Artículo 39, inc. 2, inaplicable en la causa precitada)". Es decir, que impone un régimen indemnizatorio particular, que vincula al damnificado solo con la aseguradora de riesgos, con arreglo a una regulación legal que resulta ajena al régimen civil en la que sí es dable relacionar al trabajador con su empleador.

En mérito a lo considerado, a la revocatoria interpuesta por la demandada Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán contra la providencia de fecha 18/12/23 que rechaza el planteo de citación de tercero, no ha lugar. Así lo declaro.

Asimismo, atento a lo resuelto en el punto que antecede (planteo de inconstitucionalidad) y, en consecuencia, a lo dispuesto por el artículo 28 del CPC aplicable al caso, a la apelación en subsidio interpuesta contra la providencia recurrida de fecha 18/12/23, no ha lugar por inadmisible. Así lo declaro.

Costas: atento al resultado arribado y al principio objetivo de la derrota, las costas de esta incidencia las impongo íntegramente a la demandada vencida (de conformidad al artículo 61 del CPCyC supletorio).

Honorarios: diferir pronunciamiento para su oportunidad (art. 20 Ley 5.480).

Por ello;

RESUELVO:

I. RECHAZAR el planteo de inconstitucionalidad del artículo 28 Código Procesal Constitucional interpuesto por la demandada, en razón de lo considerado.

II. RECHAZAR el recurso de revocatoria interpuesto por la demandada contra la providencia de fecha 18/12/23 en mérito a lo tratado y **DECLARAR** inadmisible el recurso de apelación en subsidio interpuesto por la accionada contra la providencia recurrida, según lo merituado..

III. COSTAS: a la parte demandada, conforme con lo considerado.

IV. HONORARIOS: oportunamente.

V. NOTIFICAR la presente resolución a la Sra. Agente Fiscal de la I° Nominación.

PROTOCOLIZAR Y HACER SABER. 2335/23

Actuación firmada en fecha 05/03/2024

Certificado digital:
CN=ROMERO Maria Constanza, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27281824126

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.